



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00522-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana González Rodríguez
Demandado: Nación Rama Legislativa -Cámara de Representantes

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Diana González Rodríguez demandó² a la Nación –Rama Legislativa –Cámara de Representantes, en adelante N-RL-CR, con el objeto de obtener lo siguiente:

2.1.1 La declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** el Oficio DP 4.1.1.1877-20 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual la Cámara de Representantes le resolvió negativamente la petición de reconocimiento y pago de las cesantías con retroactividad, y **ii)** el Oficio No. D.P.4.1.2184-20 del 14 de diciembre 2020, a través del cual la entidad aclaró la decisión anterior.

Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene a la entidad demandada a:

2.1.2 Efectuar los reajustes y reliquidaciones que correspondan por concepto de retiro parcial de las cesantías no prescritas, desde la vinculación a la entidad, y las que en adelante se causen, hasta que se produzca la liquidación definitiva de estas, aplicándole el régimen con retroactividad.

2.1.3 Girar con destino al FNA los dineros que correspondan para garantizar que las cesantías parciales o definitivas de la demandante sean tramitadas, liquidadas y pagadas en la aplicación del régimen con retroactividad.

2.1.4 Pagar las costas y agencias en derecho.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documento No. 4, Expediente digital Samai.

2.2 Contestación de la N-RL-CR³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones de fondo⁴; por otra parte, aportó el expediente administrativo de la demandante, y no solicitó pruebas adicionales.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁵, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A al CPACA, para regular la sentencia anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y **(iii)** en caso de allanamiento o transacción.

Acorde con lo anterior, y cuando estamos frente a las causales atinentes a las pruebas, la Corte Suprema de Justicia⁶ ha señalado que:

“los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores”.

En la misma providencia, la citada corporación concluyó, “(...) el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

De este modo, en los casos en que no se requiere agotar la etapa correspondiente al debate probatorio, al no existir pruebas pendientes por decretar y practicar dentro del proceso, o por solo haberse aportado documentales que no hayan sido controvertidas por las partes, es posible dictar sentencia anticipada, en aras de proferir una decisión definitiva de

³ Documento No. 11, Expediente digital Samai.

⁴ **i)** Pago; **ii)** prescripción; **iii)** inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; **iv)** buena fe, y **v)** las excepciones genéricas.

⁵ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

⁶ CSJ, Cas. Civil, Sent. feb. 12/2018, Rad. 2016-01173-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

manera celeré, sin necesidad de surtir todas las etapas del proceso contenidas en el estatuto procesal, las cuales se tornan innecesarias.

3.2 Así las cosas, se observa que en el presente asunto las partes se abstuvieron de solicitar pruebas para resolver la controversia, pues en cada intervención procesal (demanda y contestación), solo allegaron documentales para que fueran incorporadas como pruebas al proceso, sin solicitar el decreto de alguna adicional a las ya aportadas.

Adicionalmente, al verificar por parte del despacho tales medios de prueba, se evidencia que con los mismos es suficiente para proferir la decisión de fondo en el presente asunto, de manera que, es posible acudir al art. 182A del CPACA, el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, previo a ello, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.3 Fijación del litigio

3.3.1 De conformidad con la demanda y la contestación de esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual, no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

HECHOS DE LA DEMANDA⁷	POSICIÓN DE LA N-RL-CR⁸
1. La señora Diana González Rodríguez se vinculó a la Cámara de Representantes con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, tomando posición el 8 de febrero de 1996, hasta la actualidad ⁹ .	Sobre los hechos de la demanda manifestó lo siguiente: “En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, me atengo a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del CPACA que reza “El demandante deberá aportar con la
2. Las cesantías de la accionante se vienen liquidando y pagando bajo el régimen anualizado consagrado en la Ley 344 de 1996, y vienen siendo administradas por el FNA, en aplicación del régimen anualizado ¹⁰ .	
3. El 14 de septiembre de 2020 la accionante elevó petición bajo el radicado No. 09739, solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías según el régimen de retroactividad ¹¹ .	
4. Por medio de Oficio No. D.P.4.1.1877-20 del 16 de octubre de 2020, la CR contestó la petición ¹² en forma poco clara, por lo cual, se solicitó aclaración el día 20 de noviembre de 2020 ¹³ , obteniendo una respuesta negativa del 14 de diciembre 2020 ¹⁴ ,	

⁷ Documento No. 4, fls 3-4, Expediente digital Samai.

⁸ Documento No. 11, Expediente digital Samai.

⁹ Documento No. 4, fls 20-22, Expediente digital Samai.

¹⁰ Documento No. 4, fl. 23, Expediente digital Samai.

¹¹ Documento No. 4, fls. 24-25, Expediente digital Samai.

¹² Documento No. 4, fl. 26, Expediente digital Samai.

¹³ Documento No. 4, fls. 27-30, Expediente digital Samai.

¹⁴ Documento No. 4, fls. 32-33, Expediente digital Samai.

la que fue comunicada a la accionante vía correo electrónico, el día 3 de febrero de 2021.	demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso”.
5. Por medio de petición con radicado 02-4601-202009142405085 de 14 de septiembre de 2020, la demandante la solicitó al FNA el pago de las cesantías en aplicación del régimen de retroactividad ¹⁵ .	
6. El FNA contestó la petición el 28 de octubre de 2020, indicando que es al empleador a quién le corresponde definir el régimen de cesantías aplicable ¹⁶ .	

3.3.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso parcial entre las partes demandante y demandada sobre algunos hechos, los cuales tienen respaldo probatorio, y respecto de estos no es necesario requerir el decreto o práctica de pruebas, así:

1. La señora Diana González Rodríguez fue nombrada en propiedad en el cargo de mecanógrafa de la división de personal, grado 3, desde el 1.º de febrero de 1996, y tomó posesión de ese cargo el 8 de febrero de 1996, en la actualidad se desempeña en el cargo de profesional universitario en la Cámara de Representantes.
2. El catorce (14) de septiembre de 2020, la accionante elevó una petición a la CR con radicado No. 09739, solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías según el régimen de retroactividad.

3.3.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que estas radican en que la señora Diana González Rodríguez considera que tiene derecho al reconocimiento de las cesantías de manera retroactiva, conforme a lo dispuesto en la Ley 344 de 1996, toda vez que se vinculó a la entidad con antelación al treinta y uno (31) de diciembre de 1996, por lo que el auxilio de cesantías le debe ser liquidado en razón a un mes de salario por cada año laborado.

Por su parte, la entidad que ha sido convocada a juicio manifiesta que la demandante no tiene derecho a las cesantías en la manera pretendida, toda vez que la normativa aplicable a su situación es la contenida en el Decreto 3118 de 1968 y la Ley 33 de 1985, que contemplan este auxilio de manera anualizada.

3.3.4 De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿la señora Diana González Rodríguez, al haberse vinculado a la CR antes del 31 de diciembre de 1996, tiene derecho a que las cesantías le sean liquidadas de acuerdo con el régimen de retroactividad, o si, por el contrario, dicho auxilio le debe ser reconocido con el régimen anualizado, como lo afirma la entidad demandada?

3.4 Pronunciamiento sobre las pruebas

¹⁵ Documento No. 4, fls. 35-36, Expediente digital Samai.

¹⁶ Documento No. 4, fls. 37-39, Expediente digital Samai.

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Conforme a lo anterior, se observa que en el escrito de demanda la parte relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario, y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, la N-RJ-CR aportó el expediente administrativo de la demandante, y no solicitó el decreto de pruebas adicionales.

En este sentido, el despacho dispondrá:

3.4.1 Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, y que obran en el Documento No. 4 del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación al resultar pertinentes, conducentes y útiles, dado que guardan relación con el objeto del presente litigio, y constituyen el medio probatorio adecuado para demostrar los supuestos de hecho que se pretenden probar.

3.4.2 Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, visible en el Documento No. 11 del expediente índice digital Samai, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación al resultar pertinentes, conducentes y útiles, dado que guardan relación con el objeto del presente litigio.

4. Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería a la abogada Claudia Marcela Montes Castro como apoderada de la CR, de conformidad y para los fines del poder anexo visible en el documento No. 11 del expediente digital Samai.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.3.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles en el Documento No. 4 del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demanda, visibles en el Documento No. 11 del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación, de acuerdo con las consideraciones previas.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Claudia Marcela Montes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.576.085 y la T.P. No. 236893 del C.S.J., como apoderada de Cámara de Representantes, de conformidad y para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda, visible en el Documento 11 expediente digital Samai.

QUINTO: En firme esta decisión, por la secretaría de la subsección debe regresar el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00039-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-
Demandada: Julián Lemos Idrobo
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, se observa que debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), en virtud del factor funcional de competencia, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Elementos de juicio de orden jurídico

La Ley 2080 de 2021 modificó las reglas de competencia de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado respecto de las demandas presentadas un año después de la publicación de la referida ley, conforme lo establece el inciso primero del artículo 86, así:

“la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”.

En ese orden, la modificación de la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia es aplicable a los procesos radicados a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tal como sucede en el presente caso, considerando que la demanda fue radicada el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, establece el numeral 2.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021¹, que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

2.2 Elementos de juicio de orden fáctico

¹ **Artículo 30.** Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 251155 del 10 de julio de 2014, como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene al señor Julián Lemos Idrobo reintegrar en favor de Colpensiones las sumas económicas recibidas por concepto de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando y retroactivos recibidos de forma irregular con ocasión al reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora bien, una vez revisada la fecha de presentación de la demanda se pudo establecer que data del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², por lo que lo fue con posterioridad al año de publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del artículo 86 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, esta corporación en sala unitaria considera que los competentes para conocer del presente asunto en virtud del factor funcional son los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la sección segunda (reparto), teniendo en cuenta que la demanda se presentó en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

- 1. REMÍTASE por competencia, por el factor funcional**, el expediente distinguido con el número único de radicación 25000-23-42-000-2023-00039-00 (expediente digital), en el cual actúan como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y como demandado el señor Julián Lemos Idrobo, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la sección segunda (reparto), con el objeto de que conozcan las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.
- 2.** Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema de gestión judicial Samai, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP

² Índice 1 – Expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-030-2022-00198-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nury Esperanza Cardona Sánchez
Demandados: Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- fiduciaria La Previsora S.A. – Secretaría Distrital de Educación
Asunto: Admite apelación

La señora Nury Esperanza Cardona Sánchez¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 28 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 16 de enero de 2023, documento No. 28 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-030-2022-00230-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leidy Katherine Ayala Reyes
Demandados: Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Fiduciaria la Previsora S.A. – Secretaría Distrital de Educación
Asunto: Admite apelación

La señora Leidy Katherine Ayala Reyes¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 22 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 16 de enero de 2023, documento No. 22 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 17 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-055-2017-00361-01(Expediente físico)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Julián Ricardo Fajardo Velasco
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Julián Ricardo Fajardo Velasco y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ¹ actuando a través de sus apoderados judiciales, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente, según se observa a folios 302 a 311, este tribunal es competente para conocer de estos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)³, sin que medie explicación razonable para tal situación. En ese orden, se exhortará al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección

¹ Recursos radicados el 30 de junio y 1. ° de julio de 2022 respectivamente, fls. 302-311.

² Fls. 283-300.

³ Fls. 318.

electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en lo sucesivo remita en el término prudencial los expedientes que son objeto de apelación, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-057-2020-00150-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Flor Mireya Pinzón García
Demandada: Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E. – Hospital La Victoria III Nivel
Asunto: Admite apelación

La Subred Integrada de Salud Centro Oriente E.S.E.¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 2 de septiembre de 2022³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 28 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 16 de septiembre de 2022, documento No. 28 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 26 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 27 – Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-016-2021-00026-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elizabeth González Mejía
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Estando el proceso al despacho para proveer sobre la admisión de los recursos de apelación impetrados por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia emitida el 31 de octubre de 2022, se observa que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora lo fue por la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía 39.624.872 de Fusagasugá y portadora de la T.P. 146.721 del C.S de la J., quien manifestó actuar como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el poder allegado por el apoderado el 1.º de julio de 2022, sin embargo, al realizar la revisión del expediente se logró extraer que en el mismo no obra el poder que le otorga dicha calidad en los términos del art. 160 del CPACA y del art. 74 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del at. 306 del CPACA.

En vista de lo anterior, previo a realizar el pronunciamiento correspondiente se requerirá a los abogados Ligia Astrid Bautista Velásquez y Jorge Enrique Garzón Rivera, quien figura como el apoderado de la parte actora, con el objeto de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, alleguen el documento que acredita como apoderada sustituta de la parte actora a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, conforme a lo expuesto en precedencia.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05697-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristalería Peldar S.A.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Tercero Interesado: Álvaro Bolaños Fonseca

Mediante memorial en el documento No. 73 del expediente digital Samai¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)² que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ

¹ Recurso impetrado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

² Sentencia notificada el 15 de febrero de 2023 – Documentos No. 69 y 70 del expediente digital Samai.

³ “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-00551-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María del Transito Rivera Jiménez
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹, por la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora María del Transito Rivera Jiménez contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales ordinales quinto y séptimo de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ

¹ Fls. 354-363.

² Fls. 276-284.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-021-2020-00172-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aztrid Iromaldy Gómez Ramírez
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Aztrid Iromaldy Gómez Ramírez actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos No. 48 y 49 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de este tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 15 de noviembre de 2022, documento No. 48 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 46- Expediente digital Samai.

³ Documento No. 47- Expediente digital Samai

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>